



EXPEDIENTE: N° 22-013802-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ
RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas nueve minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-013802-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **MANUEL ERNESTO LOZANO OBANDO**, cédula de residencia **155810070708**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informe el **DIRECTOR MÉDICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL DE SAN VICENTE DE PAÚL, DIRECTOR MÉDICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL MÉXICO**, sobre los hechos alegados por la parte recurrente, en resumen: el amparado fue valorado el 20 de enero de 2022 y referido al Hospital México, debido a que presenta problemas en el corazón. Añade que el 18 de marzo de 2022 presentó la referencia, pero le indicaron que su atención médica debe ser brindada en el Hospital de San Vicente de Paúl, por cuanto reside en la zona Puerto Viejo de Sarapiquí, de manera que ese mismo día acudió a ese centro hospitalario. Acusa que aun cuando la referencia fue emitida con carácter prioritario, a la fecha en que acude en amparo el tutelado no ha recibido la atención médica por parte del especialista y lo remitieron al Hospital México. Menciona que el amparado teme por su vida porque está con dolor en el corazón, presenta dificultad para respirar y vómitos. Por lo anterior, estima lesionados los derechos fundamentales del tutelado y solicita que se declare

EXPEDIENTE N° 22-013802-0007-CO

con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, a fin de que se le brinde la atención médica que necesita. El informe deberá rendirse una sola vez, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN Estricto orden cronológico de la documentación así como cualquier tipo de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, relacionados estrictamente con el objeto de este recurso, cuyos originales siempre se mantendrán bajo custodia de la administración, asimismo se deberá aportar el número de teléfono donde puede ser habida la parte recurrida**, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes deberán ser presentados por la autoridad recurrida una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el

número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 41 de la citada Ley, se podrá dictar cualquier medida cautelar de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por lo que **SE ORDENA A LAS AUTORIDADES RECURRIDAS Y AL MÉDICO TRATANTE, VALORAR AL AMPARADO Y DETERMINAR EL TRATAMIENTO MÉDICO A SEGUIR, HASTA TANTO LA SALA NO RESUELVA EN SENTENCIA EL RECURSO, O NO DISPONGA OTRA COSA.** Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieran o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Se confiere audiencia por

TRES DÍAS, a partir de la notificación de esta resolución **al médico tratante de la parte amparada**, para lo que tenga a bien manifestar. Se previene al recurrente y a los recurridos que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de este auto, deberán indicar el nombre completo y el lugar exacto en que puede ser habido para efectos de notificación **de tal médico** y, en consecuencia, su notificación se difiere al momento en que el recurrente o los recurridos cumplan con este proveído. Se les advierte que para notificar **al médico tratante**, no deben indicar un número de fax, ni correo electrónico, así como tampoco, ningún otro medio tecnológico de comunicación, ya que esa persona sólo podría ser notificada por esos medios si así lo hubiese autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. (artículos 38 y 42 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Notifíquese. Para la tramitación de este recurso se designa instructor al magistrado **Anamari Garro Vargas**, a quien por turno corresponde.



EQZCXZBOTWM61

FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 22-013802-0007-CO